



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: JOSE LIBARDO QUINTERO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00233-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendaro 17 de junio de 2021, por medio del cual se requirió a la parte actora para que gestionara la notificación a la parte demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que mediante memorial enviado vía correo electrónico el 17 de octubre de 2020, al Despacho, se allegó comprobante de envío de citación para diligencia de notificación personal al demandado, copia de la citación remitida debidamente cotejada por la empresa de correo y certificado de entrega de dicha comunicación en la dirección informada en la demanda. Aclara que le indicó al demandado que debía pedir cita para poder acercarse al juzgado, en caso de no poder comparecer electrónicamente, la citación se remitió el 07 de octubre de 2020 y fue recibida el 08 de octubre de 2020.

Agrega que con el mismo memorial anexó comprobante de envío de NOTIFICACIÓN POR AVISO, la que fue remitida el día 20 de octubre de 2020 a través de la guía N. 700043743836, anexando copia de la notificación por aviso, copia del traslado de la demanda con anexos y copia del mandamiento de pago de fecha 06 de julio de 2020, cada documento con sello de la empresa de correspondencia de copia cotejada con original. Señala que anexó certificado de entrega de la notificación por aviso al demandado, la cual fue entregada el 21 de octubre de 2020.

Resalta que el 28 de enero de 2021 y el 21 de mayo de 2021 solicitó al Despacho, ordenar seguir adelante la ejecución en caso que el demandado no haya interpuesto excepciones; lo anterior, al considerar que el demandado recibió en la forma legalmente establecida las comunicaciones tendientes a lograr su notificación; peticiones que no fueron resueltas con anterioridad a la providencia que se recurre, el juzgado no registró en las anotaciones del sistema de consulta de procesos, la información relacionada con el recibido de estos memoriales antes citados.

Por lo tanto, solicita revocar el auto proferido el 17 de junio de 2021, por medio del cual se requirió a la parte actora gestionar las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, como quiera que el extremo pasivo se encuentra notificado desde octubre 20 de 2020, en consecuencia, solicita seguir con el curso normal del proceso.

3. OPOSICIÓN

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al indicar que ha llevado a cabo actuaciones y solicitudes elevadas al despacho tendientes a cumplir con la notificación de la parte demandada, por lo tanto, no procedía el requerimiento efectuado con el auto calendarado 17 de junio de 2021?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Por otro lado, el artículo 42 ibídem, indica como deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida duración y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización.

Sin embargo; indicado lo anterior, eso no exime a las partes para que adelanten las actuaciones y cargas de su resorte procesal con el fin tramitar e impulsar el proceso, tal como se ha establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso; apartado a través del cual se erige la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, la cual surge cuando se verifica la inactividad procesal a causa del incumplimiento de las partes en las cargas o actuaciones que por ley les corresponde asumir.

Así las cosas, el numeral 1° del artículo precitado establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, de llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino, sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realiza el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia que además impondrá condena en costas.” Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho que en el presente caso no se ajustan los presupuestos de que trata el artículo 317 de la norma procesal vigente, en consecuencia, no procedía la expedición del auto recurrido, por lo tanto, deberá ser revocado.

En efecto, se evidencia que la parte actora arrió al proceso, vía correo electrónico el 17 de octubre de 2020, comprobante de envió de citación para diligencia de **notificación personal** al demandado, entregada el 8 de octubre de 2020, a través de la empresa de correos Inter Rapidísimo. Así mismo, obra comprobante de envió de citación para diligencia de **notificación por aviso** al demandado, entregada el 20 de octubre de 2020, a través de la empresa de correos Inter Rapidísimo, evidenciándose que el demandado, en su oportunidad, dejó transcurrir en silencio el término que tenía para pronunciarse sobre la demanda y excepcionar.

Por lo anterior, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 17 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado **JOSE LIBARDO QUINTERO**, identificado con la cédula No. 4.897.146, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, DECRETÁNDOSE el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$2.486.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **10 de agosto de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **047** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA